



LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 25, Sección V, Tomo CXXII, de fecha 29 de mayo de 2015

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases previstas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, respecto de la regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en el Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo 2.- Conforme a lo previsto en la Ley General, la presente Ley tiene por objetivos:

I.- Regular la prestación de servicios social y privado para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;

III.- Desarrollar la concurrencia entre el Estado y los municipios en la Regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y

IV.- Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo II De los sujetos de la Norma

Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil y a los Ayuntamientos conforme a las dependencias que estos determinen.

Artículo 4.- Son sujetos de la presente norma, las dependencias públicas, organismos auxiliares y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado



y desarrollo integral infantil.

Artículo 5.- Las dependencias públicas, organismos auxiliares y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6.- Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, sociales o privados deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 7.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo III De los parámetros interpretativos

Artículo 8.- La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los criterios previstos en la Ley General, y siempre buscando salvaguardar el interés superior de los menores.

Artículo 9.- Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Centros de Atención: A los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a niños y niñas desde los cuarenta y tres días de nacido;

II.- Consejo.- Al Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California;

III.- Consejo Nacional: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IV.- Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de seguridad e igualdad;

V.- Ley: Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California;

VI.- Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil;

VII.- Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;



VIII.- Modalidades y Tipos: A las modalidades y tipos del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se refiere esta Ley;

IX.- Política Pública: A la política pública para la prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Baja California;

X.- Prestadores de servicios: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

XI.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XII.- Programa Interno de Protección Civil: Al que se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

XIII.- Registro: Al Registro de Centros de Atención;

XIV.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

XV.- Usuario: Al padre, la madre, tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña.

Artículo 10.- La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las dependencias que determinen los Ayuntamientos en sus normas reglamentarias.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 11.- El Estado y los Ayuntamientos, garantizarán en el ámbito de sus competencias, la vigencia y observancia de los derechos garantizados en el presente título y de los reconocidos en los ordenamientos legales.

Artículo 12.- Los niños y niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

I.- A la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

II.- A la no discriminación en contra suya o de sus padres tutores;



III.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez y en su caso de los indígenas o discapacitados;

IV.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

V.- A la atención y promoción de la salud;

VI.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

VII.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

VIII.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; y

IX.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Artículo 13.- A fin de garantizar el interés superior de la niñez, las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.

Artículo 14.- Las niñas y niños son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO III

DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 15.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16.- Las disposiciones reglamentarias relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán sujetarse a la presente Ley.

Artículo 17.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán que las disposiciones reglamentarias señaladas en el artículo anterior y su cumplimiento, se apeguen a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



Artículo 18.- Las autoridades estatales y municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo II Del Ámbito Estatal

Artículo 19.- La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 20.- La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades estatales o de los municipios, podrá otorgarse por éstas o a través de la personas del sector social o privado, mediante licitación pública, que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

Artículo 21.- Conforme a lo previsto en la Ley General, son atribuciones del Ejecutivo estatal, en materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, las siguientes:

I.- Asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas, de acuerdo al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;

II.- Brindar orientación y capacitación para que los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan rigurosamente con la normatividad referida en la fracción anterior;

III.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IV.- Coadyuvar con el Consejo Nacional;

V.- Coordinar y operar el Registro Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social en el Estado y con la Secretaría de Salud;

VI.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;

VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento a que se refiere la fracción I de este artículo;



VIII.- Difundir los principios generales de esta Ley entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como la normatividad que establezca los mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil;

IX.- Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo;

X.- Establecer mecanismos eficaces que permitan a niñas y niños con discapacidad recibir atención especializada y disfrutar del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de manera gratuita;

XI.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;

XIII.- Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV.- Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos; y

XV.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley.

Sección I

De la política pública de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 22.- Es prioritaria y de interés público la política que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo siguiendo las bases previstas en la Ley General, y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 23.- La Política Pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

III.- Fomentar la equidad de género;

IV.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y



características de los modelos de atención;

V.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

VI.- Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, en situación de riesgo o vulnerabilidad y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales; y

VII.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

Artículo 24.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I.- Interés superior de la niñez: que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán pensar y actuar privilegiando el bienestar del menor;

II.- Calidad: los servicios de las estancias infantiles se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;

III.- Desarrollo de niñas y niños: en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

IV.- Equidad de género;

V.- No discriminación e igualdad de derechos;

VI.- Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;

VII.- Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de los niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;

VIII.- Respeto: en todo momento se debe proteger la dignidad y derechos fundamentales de los niños; y

IX.- Seguridad: salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar;

Artículo 25.- La política pública será evaluada por el Consejo, para conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a



seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 26.- El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Sección II

Del Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Baja California

Artículo 27.- El Consejo es una instancia de consulta y coordinación, a través del cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo:

- I.-** Aprobar su reglamento y normas de operación;
- II.-** Formular, conducir y evaluar la política pública que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños, siguiendo los lineamientos fijados por el Consejo Nacional;
- III.-** Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- IV.-** Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley;
- V.-** Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;
- VI.-** Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VII.-** Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VIII.-** Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX.-** Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través



de esquemas diversificados y regionalizados;

X.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil, niñas y niños en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los Servicios;

XI.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo; y

XII.- Actuar en coordinación con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

Artículo 29.- Son objetivos del Consejo:

I.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños, siguiendo los lineamientos fijados por el Consejo Nacional;

III.- Generar y ejecutar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo Nacional;

Artículo 30.- El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias:

I.- De la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

III.- De la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

IV.- De la Secretaría de Seguridad Pública; y

V.- De la Secretaría General de Gobierno.

Cuando el Gobernador del Estado asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.

Artículo 31.- Los titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de director o equivalente. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 32.- Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus



integrantes.

Artículo 33.- El Consejo podrá sesionar de forma extraordinaria para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

Artículo 34.- Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Artículo 35.- El Gobernador podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios, así como a los representantes de los municipios que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 36.- El Consejo contará con una Secretaria Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su Reglamento.

Artículo 37.- La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 38.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I.-** Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- II.-** Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- III.-** Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención por personal debidamente certificado o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- IV.-** Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- V.-** Enseñanza del lenguaje y comunicación incluyendo, en su caso, lenguas indígenas, sistema braille o señas;
- VI.-** Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII.-** Fomento al cuidado de la salud;
- VIII.-** Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños;
- IX.-** Protección y seguridad; y



X.- Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil.

Sección III

Del Registro de los Centros de Atención de Baja California

Artículo 39.- El Registro estará a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General, con la ejecución de la política pública y con las actividades del Consejo;

II.- Concentrar la información de los centros de atención que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en Baja California;

III.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley;

IV.- Facilitar la supervisión de los centros de atención;

V.- Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

VI.- Revisar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos en el Estado, que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, inscriban el Centro de Atención en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables;

Artículo 40.- En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio;

Artículo 41.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia;

Artículo 42.- Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 43.- Los centros de atención deberán informar al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación del servicio en materia educativa, de salud y de protección civil, además de la información que les sea solicitada acorde al objeto de esta ley.

Artículo 44.- El Registro deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente



información:

- I.- Ubicación del Centro de Atención;
- II.- Fecha de inicio de operaciones;
- III.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada;
- IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V.- Identificación del prestador del servicio, sea persona física o jurídico colectiva; y
- VI.- Identificación, en su caso, del representante legal;

Sección IV **De las modalidades y tipos**

Artículo 45.- Conforme a lo previsto en la Ley General, los Centros de Atención tendrán la modalidad de públicos, privados y mixtos.

Artículo 46.- En función de su capacidad instalada, los Centros de Atención se clasifican en:

Tipo 1: Cuando tengan una capacidad instalada para dar servicio hasta a 10 sujetos de atención.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención.

Artículo 47.- Todos los tipos de Centros de Atención, deberán ser administrados por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y para determinar si la capacidad de las instalaciones es la adecuada, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y con el número de personal profesional o capacitado, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo los organismos de seguridad social.

Capítulo III **Del ámbito municipal**

Artículo 48.- De conformidad con lo previsto en la Ley General, son atribuciones de los municipios en materia de la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:



I.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

II.- Coadyuvar con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como en la integración y operación del Registro;

III.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

IV.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;

V.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

VI.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política Estatal y Federal en la materia;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;

VIII.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente ley;

IX.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley;

X.- Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

XII.- Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones legales.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49.- Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

Artículo 50.- Los Centros de Atención deberán contar con un seguro que cubra daños derivados por la forma en que operan, y que causen daños físicos o psicológicos al



menor, seguro que será determinado conforme a la directriz que se marque en la Política Pública.

Artículo 51.- Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ley, así como en las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Capítulo I **De la admisión y entrega del niño o niña**

Artículo 52.- El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y no se podrá condicionar por discapacidad, origen étnico, religión, preferencias sexuales o situación económica de los menores, padres, madres o tutores legales.

Artículo 53.- Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

Artículo 54.- Los Centros de Atención del sector público, se regularán conforme con su propio reglamento interno.

Artículo 55.- Para admitir a un niño o niña en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Certificado médico general;
- III.- Cartilla de vacunación;
- IV.- Copia de la Clave Única de Registro Poblacional del niño, niña y de los padres;
- V.- Acreditar ser tutor legal, tener la patria potestad o custodia del menor en su caso;
- VI.- Identificación oficial de los padres o tutores;
- VII.- Comprobante de domicilio; y



VIII.- Las fotografías del menor, padres o tutores que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes.

Artículo 56.- Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial deberán contar con la infraestructura, servicios, personal capacitado y atención adecuada conforme a la discapacidad de que se trate.

Artículo 57.- Los niños y niñas sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

Capítulo II De la certificación

Artículo 58.- Las autoridades establecerán programas de formación, actualización y capacitación en materia educativa, de salud y de protección civil, para lograr la certificación del personal que labore en los Centros de Atención, personal que deberá contar con la aptitud psicológica suficiente, certificada por psicólogo o psiquiatra de la Secretaría de Salud, para laborar con menores.

Artículo 59.- La certificación deberá ser renovada de forma anual.

Artículo 60.- Los Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

El personal de los Centros de Atención, no deberá contar con antecedente penal o administrativo por los delitos de lesiones, violación, estupro o cualquier otro delito que sea incompatible para el trato con un menor.

Artículo 61.- El Ejecutivo y los Ayuntamientos implementarán acciones dirigidas a capacitar y certificar anualmente al personal que labora en los Centros de Atención.

Concluida la vigencia de la certificación, el personal estará incapacitado para laborar con los menores.

Artículo 62.- Los Ayuntamientos, en coordinación con el Consejo, determinarán las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención y determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 63.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.



Capítulo III De las visitas de verificación

Artículo 64.- Conforme a lo previsto en la Ley General, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los centros de atención, aplicando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

Artículo 65.- Las visitas de verificación a las que se refiere el artículo anterior tendrán por objetivos los siguientes:

I.- Vigilar mediante la práctica de la inspección al Centro de Atención, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por esta Ley, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

II.- Notificar oportunamente a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y requerir de ésta su inmediata actuación.

Artículo 66.- El personal comisionado a las visitas de verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del Centro de Atención con el que se llevará a cabo la diligencia, la fecha y el lugar.

Artículo 67.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva, entregándole copia de ésta y la requerirá para que en el acto designe los dos testigos.

Artículo 68.- En toda inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los actos, hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 69.- El inspector deberá sugerir las medidas correctivas, si encuentra irregularidades durante la visita de verificación, mismas que quedarán asentadas en el acta.

Artículo 70.- La autoridad correspondiente deberá denunciar ante el Ministerio Público todas aquellas conductas que puedan constituir delitos.

Artículo 71.- Al finalizar el acta se firmará por la persona con la que se entendió la



diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, dejando copia al interesado, aunque se haya negado a firmar dicha acta.

Artículo 72.- Las irregularidades detectadas, se harán del conocimiento al Ayuntamiento o Autoridad correspondiente, de forma inmediata y por oficio, para su pronta atención, conocimiento y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Artículo 73.- Si se niega a firmar el representante del Centro de Atención, o de la persona que se encuentre en el Centro y con la que se lleve a cabo la diligencia, el acta circunstanciada motivo de la visita de verificación, se hará constar en la misma acta y la negativa no invalida de ninguna forma los efectos de la visita.

Artículo 74.- El Consejo, en coordinación con los Municipios, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que regula los servicios;

III.- Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 75.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

TITULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 76.- Las autoridades verificadoras competentes podrán imponer medidas disciplinarias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 77.- Cualquier ciudadano, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley.



Capítulo I De las medidas precautorias

Artículo 78.- A efecto de prevenir situaciones de riesgo a la higiene, salud e integridad de los niños y niñas, se deberán imponer las medidas precautorias siguientes:

I.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó;

II.- Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen; y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.

Artículo 79.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Artículo 80.- La autoridad podrá suspender total o parcialmente actividades, con independencia de las demás medidas precautorias, cuando la causa lo amerite.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 81.- Conforme a lo previsto en la Ley General, los Ayuntamientos y las dependencias de la administración pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán aplicar las siguientes sanciones, como consecuencia al incumplimiento de esta Ley y su reglamento:

I.- Amonestación con apercibimiento, cuando las infracciones sean menores y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de los menores, en la amonestación se le apercibirá para que corrija los actos u omisiones que infringen la Ley de forma inmediata;

II.- Amonestación pública, cuando la infracción menor sea reiterada Multa de 500 a 10,000 días de salario mínimo diario general vigente, cuando:

a) Exista reiteración en faltas menores;

b) Se impida total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

c) Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños sin apego a los requisitos mínimos de alimentación balanceada e higiene establecidos en la normatividad aplicable;



d) Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

e) Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

f) Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de los trabajadores, padres, niños o niñas.

La multa no será condonable y se hará efectiva por las autoridades fiscales del Estado o de cada Ayuntamiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la Ley.

III.- Suspensión temporal de la autorización, en los casos siguientes:

a) Cuando no se cuente con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

b) Cuando no se regularice la situación que dio origen a la imposición de la multa o no haberla cubierto;

c) Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

d) El incumplimiento de los requisitos de autorización;

e) El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

f) Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y

g) En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

La suspensión temporal no podrá exceder de un año y durará en tanto la autoridad no determine que se han solventado las irregularidades.

IV.- Revocación de la autorización y cancelación del registro, cuando concurren las siguientes causas:

a) Pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante resolución judicial y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

b) Comisión de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante resolución judicial;

c) Falta de regularización oportuna de la situación que dio origen a la imposición de



una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

d) Interrupción sin causa justificada de las actividades del Centro de Atención por un lapso mayor de 5 días naturales; y

e) Realización reiterada de actividades diferentes a las autorizadas.

A las personas a las que se les revoque la autorización no se les podrá expedir nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 82.- Son parámetros para calificar las infracciones y para individualizar las sanciones, los siguientes:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- El riesgo o daño que se haya producido o pueda producirse en la salud de las personas, sobre todo de los menores;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- La calidad de reincidente del infractor; y

V.- La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 83.- Las sanciones administrativas, son independientes de las penas que resulten como consecuencia de la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Artículo 84.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta



Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para realizar las adecuaciones necesarias a los Centros de Atención, a fin de obtener la autorización respectiva.

CUARTO.- El Consejo al que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley y tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)